

Quito, D.M., 06 de febrero de 2025

CASO 745-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 745-23-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección en tanto verifica que se transgredió la garantía de ser juzgado por un juez competente y emite la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable en contra de los jueces que dictaron la sentencia de mayoría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del caso 09318-2022-01061.

1. Antecedentes

1. El 29 de junio de 2022, inició el proceso de licitación realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Los Ríos (“**Prefectura**”) para la “Construcción del paso lateral Babahoyo-Juján, inicio by pass de Babahoyo hasta el límite provincial con una longitud de 8.44 KM, incluye puente sobre el río Los Amarillos, en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos” (“**paso lateral**”).
2. Entretanto, el 7 y 14 de julio de 2022, Camarones y Langostinos del Mar Calademar S.A. suscribió contratos de compraventa con el Fideicomiso El Caminante.¹ Estas escrituras fueron inscritas en el Registro de la Propiedad de Babahoyo el 9 y 13 de septiembre de 2022, respectivamente.² Por medio de ellas, adquirió la propiedad de los lotes ubicados en la Hacienda Cañitas, sector Las Cañitas de la parroquia Pimocha, cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos; y en el sector “El Jobo número Uno”, ubicado en la misma parroquia.
3. Luego del proceso de licitación correspondiente [ver, párrafo 1 *supra*], el 14 de noviembre de 2022, la Prefectura emitió la resolución GPLR-JTS-CP-521-2022 mediante la cual adjudicó el contrato de licitación de obras a la compañía limitada Ecuatoriana de Construcciones.³
4. El 2 de diciembre de 2022, Julio Augusto Aguirre Román, gerente general de Camarones y Langostinos del Mar Calademar S.A (“**demandante**” o “**Calademar**”)

¹ Expediente de la Unidad Judicial, fojas 52-58 y 22-24.

² Expediente de la Unidad Judicial, fojas 16-18.

³ Expediente de la Unidad Judicial, fojas 8 y 9.

presentó una acción de protección con medida cautelar en contra de la Prefectura. En su demanda, alegó la vulneración de derechos constitucionales porque no se le habría notificado a la demandante “en legal y debida forma el anuncio del proyecto, de modo previo a iniciar el proceso de licitación y sin la debida socialización con todos los potencialmente afectados”.⁴ Entre otras cuestiones, también argumentó que “**una eventual expropiación** de los predios de [su] representada resultaría contraria a los intereses del [E]stado ecuatoriano” [énfasis agregado]. El proceso fue signado con el número 09318-2022-01061.

5. En su demanda también expuso que la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) era competente de conformidad con el artículo 7 de la LOGJCC. Esto porque el paso lateral “se construiría en Juján [sic], Guayas y en Babahoyo, Los Ríos por lo que la política pública que afecta derechos surte efectos en estas dos localidades. Además, el demandante alegó que conforme las regulaciones del Consejo de la Judicatura y la división territorial asignada, [la Unidad Judicial] es competente”.⁵
6. El 23 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial aceptó la acción, declaró la vulneración de derechos constitucionales y ordenó medidas de reparación integral.⁶ La Prefectura interpuso recurso de apelación.
7. El 3 de febrero de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”), mediante sentencia de mayoría de los jueces Henry Wilmer Morán Morán y Pedro Iván Ortega Andrade, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia. La sentencia contó con el voto salvado del juez Guillermo Pedro Valarezo Coello.

⁴ Expediente de la Unidad Judicial, foja 100. La compañía actora también alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de defensa, seguridad jurídica, a la libre empresa y a la propiedad. Además, manifestó que la empresa es propietaria de 2 lotes de terreno ubicados entre los cantones Babahoyo y Jujan, usados para actividades acuícolas. Por su parte, el GAD provincial inició el proyecto para la construcción del paso lateral Babahoyo-Jujan, inicio by pass de Babahoyo, provincia de Los Ríos. Sin embargo, el anuncio del proyecto no fue notificado a la empresa, como propietaria de los predios afectados, ni inscrito en el Registro de la Propiedad, ni consta declaratoria de utilidad pública. Por lo que la actora solicitó el rediseño parcial del proyecto, porque un tramo de este afectaría la infraestructura camaronera. Como medidas cautelares solicitó que se oficie al Registro de la Propiedad a fin de que se anote una prohibición de inscribir o anotar cualquier acto jurídico de declaración de utilidad pública y de aviso de proyectos, expropiaciones o cualquier acto que tenga relación con estos sobre los inmuebles de propiedad de la compañía actora.

⁵ Expediente de la Unidad Judicial, foja 102.

⁶ La Unidad Judicial ordenó al GAD provincial abstenerse de emitir actos administrativos que impidan las actividades productivas o en general la construcción y desarrollo del proyecto sobre los inmuebles de propiedad de la demandante, especialmente sobre los inmuebles con fichas registrales 23773 y 23767 del Registro de la Propiedad de Babahoyo, entre otras.

8. El 7 de marzo de 2023, la Prefectura (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de diciembre de 2022, dictada por la Unidad Judicial (“**sentencia de primera instancia**”) y de la sentencia de 03 de febrero de 2023, dictada por la Corte Provincial (“**sentencia de segunda instancia**”).⁷
9. La causa fue signada con el número 745-23-EP y fue sorteada al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz. El 16 de junio de 2023, mediante auto de mayoría,⁸ el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa y ordenó que la Unidad Judicial y la Corte Provincial presenten el informe de descargo correspondiente. Posteriormente, mediante resorteo de 19 de julio de 2023, la sustanciación le correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
10. Los informes requeridos en el auto de admisión fueron presentados el 27 de julio de 2023 por la Unidad Judicial y el 31 de julio de 2023 y 16 de agosto de 2023 por Henry Wilmer Morán Morán y Pedro Ortega Andrade, respectivamente y de manera individual, en calidad de jueces de la Corte Provincial.⁹
11. Mediante memorando CC-SG-2024-210 de 15 de abril de 2024, se puso en conocimiento a la jueza ponente sobre la resolución del Pleno de la Corte Constitucional, de 11 de abril de 2024, de aprobar el pedido de priorización del caso con la finalidad de otorgar efecto útil a la decisión.
12. Mediante auto de 22 de julio de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento y convocó a audiencia. Posteriormente, el 25 de julio de 2024, Charles Alfredo Méndez Robles, en calidad de presidente de la Asamblea Ciudadana Local de Babahoyo; Danny Patricio Carrillo García, en calidad de presidente de la Cooperativa Flota Babahoyo Interprovincial FBI; y León Pablo Mancheno Icaza, en calidad de jefe del Cuerpo de Bomberos Municipal del cantón Babahoyo, presentaron escritos en calidad de *amici curiae*.
13. La audiencia señalada se llevó a cabo el 29 de julio de 2024 a las 14h00.¹⁰

⁷ El 4 de abril de 2023, la Secretaría General de este Organismo certificó que no se ha presentado otra causa con identidad de objeto y acción.

⁸ El caso fue admitido por voto de mayoría de las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Karla Andrade Quevedo y un voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz. El 13 de julio de 2023 se realizó la notificación de esta providencia.

⁹ El 24 de julio de 2024, Juan Aurelio Paredes Fernández, presentó su informe en calidad de juez en reemplazo de Guillermo Pedro Valarezo Coello, por suspensión.

¹⁰ Mediante auto de 25 de julio de 2024 se reiteró la convocatoria a audiencia a las judicaturas accionadas. A la audiencia asistieron: (i) por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Los Ríos: los abogados Miguel Hernández Terán y Juan Acurio Romero, en sus calidades de procurador judicial y procurador síndico, respectivamente, así como el abogado Marlon Estrella y el prefecto Jonny Terán

14. Posteriormente, tanto la Unidad Judicial, como la Procuraduría General del Estado, la parte accionante y Calademar presentaron escritos en los que agregaron argumentos respecto del caso.¹¹

2. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la CRE; 58 y siguientes de la LOGJCC.

3. Alegaciones de las partes

3.1. De la entidad accionante

16. La entidad accionante alega que las sentencias impugnadas vulneran los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de: cumplimiento de normas y derechos de las partes; ser juzgado por un juez competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento; y, motivación.
17. Expone que el anuncio del proyecto, regulado en el artículo 66 de la Ley de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo (“**LOTUGS**”), permite fijar el avalúo de los inmuebles dentro de la zona de influencia de obras públicas a fin de evitar el pago de un sobreprecio en caso de expropiaciones inmediatas o futuras, mas no para licitaciones para la construcción de obras públicas. Por ello, no correspondía notificar a Calademar, mucho menos tomando en cuenta que al momento en que había sido convocada la licitación a través del portal web, no era propietaria de los predios por donde pasaría la obra pública.

3.1.1. Sobre la sentencia dictada por la Corte Provincial

18. La entidad accionante alega que se habría buscado la paralización de la potestad expropiatoria de la Prefectura y no la declaración de vulneración a derechos constitucionales. También, expone sobre la presunta vulneración del derecho a la

Salcedo; (ii) en calidad de juez temporal en la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en reemplazo de Pedro Ortega Andrade por renuncia a su cargo de Juez Provincial, el abogado Carlos Eduardo Flores Iñiguez.; (iii) en calidad de terceros, por la compañía Calademar, los abogados Farith Simon Campaña, Ricardo Noboa Bejarano, Marco Morales Andrade y Mauricio Maldonado Muñoz; y, (iv) por la Procuraduría General del Estado, el abogado Manuel Farías Neira.

¹¹ Los escritos fueron presentados el 29 de julio de 2024 por la Unidad Judicial; 30 de julio y 1 de agosto de 2024 por la accionante; el 30 de julio y 5 de agosto de 2024 por Calademar; y el 31 de julio y 12 de agosto de 2024 por la PGE; entre otros escritos presentados dentro de la causa que requerían la resolución de la causa.

propiedad que, incluso en el supuesto de que la notificación del anuncio del proyecto fuese obligatoria, no habría podido realizar aquella, en tanto Calademar “recién adquirió la propiedad de los dos predios el 9 y 13 de septiembre de 2022, y el trazado del proyecto se planificó” el 29 de junio de 2022; en esta fecha la Prefectura “inició el proceso público licitatorio a través la convocatoria pública” [sic] en el SERCOP.

19. También expone que según el artículo 66 de la LOTUGS, “el anuncio del proyecto está relacionado directamente con expropiaciones inmediatas o futuras. No con el inicio de los procesos públicos para la contratación de las correspondientes obras públicas”. En contraposición, detalla que el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (“**LOSNCP**”) “establece a dicho anuncio COMO UN ANEXO A LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PARA LA ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE” [Énfasis en el original]. Añade que, a diferencia de la declaratoria de utilidad pública, el anuncio del proyecto no limita de manera alguna la propiedad. Por ello, indica que la sentencia de Corte Provincial tendría “una serie de enunciados inconexos”.
20. Añade que la Prefectura no tendría la “capacidad jurídica para revocar dicho permiso de funcionamiento de la Camaronera”. Por lo que, el razonamiento de la Corte Provincial sobre la falta de capacidad de Calademar “para ejercer la actividad acuícola para la cual ha obtenido una autorización del ministerio del ramo competente”, carecería de sustento.
21. También asevera que no existe fundamentación “jurídica al no haber explicado por qué el artículo 66 [de la LOTUGS] es aplicable al caso concreto, máxime [sic] si el demandante de la acción de protección recién adquirió la propiedad de los predios el 9 y 13 de septiembre de 2022” [Énfasis eliminado].
22. En sentido similar, expone que sería contradictorio afirmar la inobservancia del artículo 66 de la LOTUGS y el artículo 58 de la LOSNCP, toda vez que este último se refiere al anuncio del proyecto como un anexo a la declaratoria de utilidad pública. En esa línea, esgrime que “[n]o hay una explicación de la pertinencia de la aplicación del artículo 58 de la LOSNCP al caso concreto”.
23. Sobre este punto, concluye que:

la Corte Provincial asume una consecuencia de un antecedente jurídico inexistente: de un lado el artículo 66 de la Ley de Ordenamiento no tiene ninguna relación con alguna política pública en la que podía participar el accionante de la acción de protección, y por otro lado el propietario recién adquirió la propiedad de los predios el 9 y 13 de septiembre de 2022, conforme consta probado. Esta inconsecuencia vacía de contenido la obligación jurídica de motivar, la torna en inexistente, y al hacerlo viola el derecho a la seguridad

jurídica y al debido proceso en cuanto a la garantía de cumplimiento de las normas jurídicas. La citada “verificación” es inexistente. Es [...] un imposible jurídico [...].

3.1.2. Sobre la sentencia dictada por la Unidad Judicial

- 24.** Establece que, a pesar de haber alegado que Calademar no era propietario del inmueble al momento de la socialización y licitación del proyecto, la Unidad Judicial no se refirió a este argumento. A criterio de la entidad accionante, esta omisión hace que la sentencia incurra en un vicio de falta de motivación. Arguye que la Unidad Judicial no fundamentó la calidad de propietario de los predios del demandante en la acción de protección.
- 25.** Alega que se mutila el ejercicio de la potestad expropiatoria del gobierno provincial de Los Ríos reconocida constitucionalmente “y deja muy claro que la verdadera razón de la acción de protección fue impedir el ejercicio de la potestad expropiatoria del gobierno provincial de los [sic] Ríos [...]”. Manifiesta que la falta de motivación jurídica conllevó también a la vulneración de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, pues no existe una norma jurídica que sustente la actuación de la jueza.
- 26.** Señala que no existe relación de causalidad entre la omisión de notificación del anuncio del proyecto y las medidas de reparación dictadas: en su contra; del Registrador de la Propiedad del cantón Babahoyo; del alcalde del cantón Babahoyo y de la Comisaría Ambiental del GAD de Los Ríos. Estas medidas implican la abstención de emitir y registrar actos administrativos que, de cualquier modo, impidan las actividades productivas o, en general, la construcción y desarrollo del proyecto sobre inmuebles de propiedad de Calademar. Alega que lo expuesto por la jueza en su sentencia, son enunciados que no se articulan con los hechos del presente caso y que ese vicio de motivación también vulnera el derecho a la defensa. En particular, señala que:
 - 1.** La orden de realizar nuevamente el trazado no encuentra nexo causal con la declaración de vulneración del artículo 85 de la Constitución;
 - 2.** La orden de “abstenerse de emitir, notificar o solicitar la inscripción en registros públicos del anuncio del proyecto” no sería coherente con la decisión de declarar la vulneración de derechos, debido a la falta de notificación del anuncio del proyecto. No existiría relación entre el análisis que afirma la vulneración por falta de notificación, frente a la orden de abstención de notificar el anuncio en cuestión.

3. Por las mismas razones, señala que no existe nexo causal entre la decisión y la medida de reparación que ordena “abstenerse de emitir, notificar o solicitar la inscripción en registros públicos de declaraciones de utilidad pública sobre los inmuebles de propiedad de [Calademar]”.
4. A criterio de la entidad accionante, las deficiencias también se presentarían en la medida que ordenó “abstenerse de perturbar de cualquier modo el dominio y posesión pacífica sobre los inmuebles de propiedad de [Calademar]”.
5. Añade que “no hay ninguna relación [...] de causalidad entre la omisión de notificación del anuncio del proyecto y la abstención ordenada a[1] gobierno autónomo descentralizado [de Babahoyo] que no fue demandado” [Énfasis eliminado].

27. Añade que el:

propósito del demandante de la acción de protección fue que no se toque sus predios ya referidos comprendidos en el trazado varias veces mencionado. Como ya hemos señalado, ese trazado no es un acto jurídico administrativo, es una definición técnica incluida en el estudio de ingeniería entregado al Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Ese estudio, como todo estudio de ingeniería, hace un análisis de las áreas necesarias por donde debe pasar el puente, analiza toda el área y llega a la definición de los predios que deben incluirse en el trazado. No se trata de dibujar un trazado, se trata de que los predios que se necesitan son los que técnicamente corresponden.

28. Sobre la competencia de las jurisdicciones, arguye que “[l]os terrenos del demandante de la acción de protección no están en Yaguachi. Por consiguiente, no puede ser competente el juez de Yaguachi, sino de Babahoyo, que es donde están los predios”. Tal omisión, no habría sido subsanada por la Corte Provincial.
29. Sobre la base de lo expuesto, solicita que se acepte su acción y se declare la vulneración de los derechos alegados. Como reparación integral requiere que se ordene dejar sin efecto las sentencias impugnadas. Solicita, además, que esta Corte dicte sentencia de mérito. También requirió que se declare error inexcusable en contra de las y los jueces que emitieron las sentencias impugnadas.

3.2. De la Corte Provincial

30. En su escrito, Henry Wilmer Morán Morán, en calidad de juez, expuso que no se impidió la construcción del paso lateral, sino que:

es evidentemente [sic] que [Calademar] se vería afectada respecto a la realización de esta obra, tanto más, que si bien este proyecto que es de conocimiento público por cuanto fue

anunciado por las autoridades de las Prefecturas del Guayas y Los Ríos, y que para ello, se habían realizado estudios en referencia a las dimensiones que conllevaba el proyecto vial. Sin embargo, la compañía CALADEMAR S.A., indicó que no se le notificó acerca de la expropiación de sus predios por la realización de la obra, aquello no fue controvertido por la entidad accionada, quien indicó que la compañía adquirió dichos predios posterior al anuncio del proyecto y que además estos hechos debían tratarse en la justicia ordinaria tal como consta dentro de sus alegaciones en audiencia [...].

31. Por su parte, Pedro Iván Ortega Andrade, en calidad de juez, en sentido similar, indicó que la demanda se fundamentó en que la Prefectura no notificó a Calademar con la expropiación y aquello no fue controvertido. También señaló que la Unidad Judicial era competente porque Calademar “demostró que la realización del proyecto, afectaría su derecho patrimonial, ya que sus propiedades que podrían verse afectadas se encuentran ubicadas en [el] [c]antón Babahoyo, [p]rovincia de Los Ríos”.
32. A la audiencia pública de este caso compareció Carlos Flores Íñiguez e indicó que, desde el 3 de junio de 2024, se encuentra en calidad de juez temporal reemplazando a Pedro Ortega Andrade.

3.3. De la Unidad Judicial

33. La Unidad Judicial divide su informe en seis acápites que se sintetizan a continuación.

i) Sobre la potestad expropiatoria que es reglada y debe ser respetuosa de la seguridad jurídica y de otros derechos constitucionales

34. Asegura que el artículo 66 de la LOTUGS exige que la autoridad realice el anuncio del proyecto, de modo que debe ser notificado “al propietario del predio y que debe estar inscrito en las respectivas fichas registrales afectadas, para lo cual, por motivo de publicidad, se debe notificar al registrador de la propiedad”. Manifiesta que Calademar alegó que “no habría adquirido los predios en cuestión de haber conocido del anuncio del proyecto”. A su juicio, esta omisión “provoc[ó] consecuencias dañosas al derecho de propiedad y de libertad económica del demandante de la acción de protección”.

ii) Sobre el derecho a la participación en la formulación de las políticas públicas como derecho constitucional aplicable de modo directo y desarrollado en normativa legal y reglamentaria

35. Indica que en la sentencia 679-18-JP/20 esta Corte se pronunció sobre la información y participación ciudadana que permite “visibilizar la participación de la sociedad civil en las políticas públicas [...]”. También señala que el artículo 95 de la Constitución enfatiza la importancia de esta participación y concluye que el dictamen 2-21-EE/21

indica que se debe procurar la participación ciudadana en los asuntos públicos. En sentido similar, cita fragmentos de la sentencia 29-21-JI y acumulado/21.

iii) Respeto de la calidad de propietario de Calademar

36. Señala que la calidad de propietario de Calademar está justificada en la escritura de compraventa “celebrada ante el Notario trigésimo octavo del Cantón Guayaquil, del 7 de julio del 2022”. Luego, refiere que “nunca se notificó a ningún ciudadano del anuncio del proyecto”.

iv) De la inexistencia de desnaturalización a la garantía de acción de protección y el examen de proporcionalidad realizado en la presente causa

37. A su juicio, su decisión no implicó la paralización de un servicio público, sino su reformulación para que no afecte derechos constitucionales. Agrega que en su análisis ponderó los derechos de Calademar y “de la [Prefectura] en ejecutar una obra pública”. En ese sentido, arguye que la reparación integral no implica la desnaturalización de la acción debido a que “deriva directamente del artículo 85.2 de la [C]onstitución y es producto de un examen de proporcionalidad entre derechos-principio”. Añade que se acogieron “las medidas [de reparación] solicitadas por el accionante en su demanda y exposición a fin de que no se vulneren sus derechos” y en virtud de que el análisis de la reparación integral está llamado a “ser creativo” de conformidad con la sentencia 424-18-EP/23.

v) No existe violación al derecho a ser juzgado por autoridad competente

38. Asegura que es competente debido a que los efectos del acto impugnado se producirían en el cantón Jujan y que la resolución 173-2015, de 17 de junio de 2015, emitida por el Consejo de la Judicatura, señala que es competente para conocer las causas que correspondan al cantón Jujan. Concluye que en la sentencia 28-10-SEP-CC se afirmó que la competencia en materia constitucional es flexible y no rígida.

vi) Sobre la inexistencia de error inexcusable, manifiesta negligencia o dolo

39. Esgrime que, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, esta Corte carece de competencia para declarar error inexcusable en su contra.

40. A pesar de haber sido legal y debidamente notificada, la Unidad Judicial no compareció a la audiencia realizada en este caso el 29 de julio de 2024.¹²

3.4. De la Procuraduría General del Estado

41. En la audiencia celebrada y mediante escrito de 12 de agosto de 2024, la PGE expuso que Calademar incurrió en abuso del derecho. Esto, porque la acción fue presentada “en el cantón Yaguachi [...] **a pesar de que el domicilio de dicha sociedad es Guayaquil, y a pesar de que los terrenos con potencialidad parcial de expropiación futura están ubicados en el cantón Babahoyo**” [Énfasis agregado]. Además, indicó que:

la demanda de acción de protección carece totalmente de fundamento al plantear como argumento central que el instrumento de regulación del mercado del suelo llamado “anuncio del proyecto”, y que tiene por propósito permitir fijar el avalúo de los inmuebles dentro de la zona de influencia de obras públicas al valor de la fecha del anuncio público de las respectivas obras, a fin de evitar el pago de un sobreprecio en caso de expropiaciones inmediatas o futuras, de acuerdo con el artículo 66 de la [LOTUGS], es un acto con potencialidad de vulnerar derechos constitucionales.

42. También, manifestó que el debido proceso ha sido transgredido en el proceso de origen. A su criterio, respecto de la competencia, “no existe ninguna conexión que permita [...] a la jueza de Yaguachi conocer y resolver la acción [...]”. Añade que, “no es suficiente que se diga que la [Unidad Judicial] tiene la competencia para conocer las causas que se originen o tengan efectos en el cantón Jujan, razón por la cual, si es que no está acreditado que tenga domicilio en ese cantón, es totalmente improcedente que se pueda radicar la competencia”. Añade que, en la parte resolutive, la Unidad Judicial direcciona los efectos de la sentencia al GAD del cantón Babahoyo y a la Comisaría Ambiental de la Prefectura, a pesar de que no fueron parte procesal.
43. Concluye que en el presente caso no están frente a un proceso de expropiación *per se*. Sin embargo, según menciona, se omite considerar que según el artículo 87 numeral 3 de la Constitución debe anteponerse el interés general al individual, de conformidad con el buen vivir. Luego suma que, en el caso de darse la expropiación, existía una vía legal de reclamación; sin embargo, se ha preferido la acción de protección. Por ello, asegura que se ha desnaturalizado la garantía porque se impide que la Prefectura y el GAD de Babahoyo ejerzan sus competencias constitucionales.

3.5. Comparecencia de terceros

¹² Mediante escrito de 29 de julio de 2024, Deida Narciza Verdezoto Gaibor, jueza de la Unidad Judicial expuso que no pudo asistir a la audiencia debido a que presentó problemas de salud.

3.5.1. Calademar

44. En su escrito de 10 de noviembre de 2023, Calademar expuso que comparece tanto como *amicus curiae* como accionante del proceso de origen. Luego, indicó que la demanda se fundamenta en el desacuerdo de la Prefectura con las sentencias impugnadas. A su juicio, la Prefectura no tenía competencia “ni para anunciar ni para construir el paso lateral” [énfasis eliminado]. Por último, expone que el 24 de octubre de 2023 celebró un contrato de inversión con el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca que “ampara y protege, durante un plazo de 15 años, las inversiones que por valor de \$11.401.680 CALADEMAR efectuará en su desarrollo camaronero [...]”. Durante la audiencia ante este Organismo, Calademar también indicó que la competencia está justificada en tanto la resolución 173-2015 del Consejo de la Judicatura determinó en su disposición transitoria que:

La competencia que tienen las juezas y jueces que integran la Unidad Judicial Multicompetente Civil, con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi y, las Unidades Judiciales Penal y Civil con sede en el cantón Milagro, en razón del territorio sobre los cantones Alfredo Baquerizo Moreno y Simón Bolívar se mantendrá hasta que la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Alfredo Baquerizo Moreno (Juján) [sic], este debidamente conformada y sus juezas y jueces sean legalmente nombrados y posesionados.

3.5.2. Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Alfredo Baquerizo Moreno como *amicus curiae*

45. Indicó, entre otras cuestiones, que el proyecto compromete en 1 Km a la jurisdicción del cantón y podría causar que dicho cantón se convierta en un “pueblo fantasma”. Luego esgrimió que la Prefectura no anunció ni socializó el proyecto con los cantones afectados, ni era competente para construir el paso lateral.

3.5.3. Cuerpo de Bomberos Municipal del cantón Babahoyo como *amicus curiae*

46. En su escrito de 25 de julio de 2024, expuso que la importancia y trascendencia de la construcción del paso lateral implica: i) el traslado descongestionado de pacientes; ii) la recepción y movilización rápida en situaciones de emergencia; y, iii) la protección eficiente de vidas y propiedades, “reduciendo tiempos de respuesta y mejorando la coordinación en situaciones de emergencia”.

3.5.4. Cooperativa de Transporte – Flota Babahoyo Interprovincial F.B.I. como *amicus curiae*

47. Mediante escrito de 25 de julio de 2024, indicó que la construcción del paso lateral permitiría mejorar las condiciones actuales de la vialidad. En particular, expuso que: i) “[l]a infraestructura vial actual es insuficiente para soportar el volumen de tráfico diario”; ii) “durante la temporada invernal, la vía se inunda frecuentemente, reduciendo [...] la frecuencia y seguridad del servicio”; iii) “[f]acilitaría el flujo de bienes y personas, reduciría los tiempos de viaje y costos operativos”; y, iv) mejoraría la seguridad vial.

3.5.5. Asamblea Ciudadana Local del cantón Babahoyo como *amicus curiae*

48. En escrito de 25 de julio de 2024, afirmó que la construcción del paso lateral “es crucial para el funcionamiento eficiente del transporte interprovincial de pasajeros entre las ciudades de Babahoyo y Guayaquil”.

4. Análisis constitucional

4.1. Planteamiento de los problemas jurídicos¹³

49. En lo referente a los cargos de los párrafos 19, 20 y 22 *supra*, se verifica que no se ha presentado un cargo completo. Pues se refiere a que el análisis respecto de la presunta obligatoriedad legal de notificación del anuncio del proyecto, indicando que aquella no habría sido exigible. En suma, señala la “capacidad jurídica” que, a su juicio, no tendría la Prefectura para revocar permisos de funcionamiento, pero no detalla una base fáctica ni las razones por las que las acciones u omisiones de las judicaturas vulneran el derecho de manera directa e inmediata. Al no existir la base fáctica ni las razones por las que las judicaturas accionadas habrían vulnerado el derecho de manera directa, no se formulará un problema jurídico al respecto.

¹³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

Conforme el artículo 94 de la CRE, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección se determinan, principalmente, en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados por la parte accionante en contra del acto procesal objeto de la acción. Es decir, de las acusaciones que se dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional. También ver: CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18 sobre que un cargo configura un argumento completo cuando reúne al menos, los siguientes tres requisitos: “(i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata. No obstante, si un cargo carece de dichos elementos, no se puede, sin más, rechazar el mismo. En aquellos casos, la Corte Constitucional debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.

50. Por otro lado, en los párrafos 21, 23 y 24 *supra*, se verifica que la entidad accionante se limita a afirmar: i) lo que a su juicio sería la correcta aplicación de la ley, respecto del artículo 66 de la LOTUGS; ii) la motivación que, a su criterio, debía expresar la Corte Provincial para ser correcta y la reduce a que, de la forma en que se habría expuesto, deviene en inexistente, pues partiría de un imposible jurídico; y lo propio se reitera en el párrafo 24 *supra*, respecto de la Unidad Judicial. En consecuencia, verificado esto no es posible formular un problema jurídico que busca un pronunciamiento sobre la correcta aplicación de la ley ni sobre la corrección de la decisión. Por lo que a este Organismo no le corresponde formular un problema jurídico al respecto y se descarta su análisis.
51. De los cargos expuestos en los párrafos 17, 18 y 25 al 27 *supra*, se evidencia que estos se circunscriben a la controversia de origen, dado que se afirma que la acción de protección buscaba: limitar las competencias de la Prefectura; que el anuncio del proyecto no limita la propiedad; la pertinencia de las medidas que debían ser otorgadas en un proceso de este tipo; y, que, el presunto propósito de la presentación de la acción de protección sería blindar las inversiones de Calademar. En consecuencia, se toma nota de la excepcionalidad de la competencia de esta Corte para analizar el mérito de la controversia; pues no le corresponde pronunciarse sobre dichos cargos en este análisis, sino en el de mérito; y este último procede de oficio y siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional.¹⁴
52. En el párrafo 28 *supra*, se controvierte la competencia de las judicaturas, en tanto la Unidad Judicial de Yaguachi no lo sería para conocer la causa. En particular, la Prefectura esgrime que “[l]os terrenos del demandante de la acción de protección no están en Yaguachi. Por consiguiente, no puede ser competente el juez de Yaguachi, sino de Babahoyo, que es donde están los predios”; tal omisión, no habría sido subsanada por la Corte Provincial. Sobre la base de ello, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró la garantía de juez competente de la Prefectura porque aceptó la acción de protección de origen pese a que habría sido incompetente en razón del territorio?**¹⁵
53. Toda vez que uno de los problemas jurídicos formulados atiende a la competencia, es pertinente abordarlo primero y solo en el caso de encontrar que no se ha vulnerado el mismo, se continuará con el análisis de las demás cuestiones.

4.2. Resolución del problema jurídico

¹⁴ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

¹⁵ Se toma nota de formulaciones similares respecto de la competencia en: CCE, sentencia 3638-22-JP/24, 4 de abril de 2024, párr. 73; y sentencia 1951-13-EP/20, 28 de octubre de 2020, sección III, párr. 20.

4.2.1. ¿La Corte Provincial vulneró la garantía de juez competente de la Prefectura porque aceptó la acción de protección de origen pese a que habría sido incompetente en razón del territorio?

54. La Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k). Esta garantía ha sido consagrada por el constituyente dentro de los derechos de protección “con una doble dimensión, pues por un lado se encuentra enmarcada como uno de los presupuestos del principio de legalidad y, por otro, ha sido configurado como uno de los presupuestos del derecho a la defensa”.¹⁶
55. Particularmente, en los procesos de garantías jurisdiccionales, la observancia del juez competente “es esencial para el debido proceso, que comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos”.¹⁷
56. Esta garantía:
- está prevista como una de las condiciones mínimas y obligatorias para tramitar adecuadamente un proceso judicial, según la letra k) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE. Esta garantía implica que el juzgador debe actuar dentro de la medida de jurisdicción que tiene asignada por la Constitución y la ley para conocer y resolver determinados asuntos en razón de la materia, territorio, grado y personas.¹⁸
57. Por lo expuesto, la competencia en garantías no constituye una mera formalidad, sino que su observancia busca la tutela rápida, eficaz y efectiva de derechos; y a su vez, previene la presentación de demandas con fines ajenos al derecho y a la lealtad procesal.¹⁹ De ello que el principio de formalidad condicionada no se aplica;²⁰ así como tampoco puede omitirse la observancia de las normas comunes aplicables a estos procesos, reconocidas en la ley especial de la materia.²¹
58. Ahora bien, tanto el artículo 86 numeral 2 de la Constitución y el artículo 7 de la LOGJCC prevén que el juez competente para resolver garantías jurisdiccionales es: i) el del lugar donde se originó el acto u omisión que vulneró derechos o ii) donde se

¹⁶ CCE, sentencia 2137-21-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 29.

¹⁷ CCE, sentencia 1598-13-EP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 17.

¹⁸ CCE, sentencia 1998-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 19.

¹⁹ Como demandas manifiestamente improcedentes o desnaturalizaciones.

²⁰ LOGJCC, artículo 4.7. “La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades”.

²¹ CCE, sentencia 569-15-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 27.

producen los efectos de dicha vulneración; es decir, la competencia se aborda desde la presunta víctima de vulneración de derechos. Por su parte, la jurisprudencia ha indicado que, en “materia de garantías jurisdiccionales, la competencia en razón del territorio **se rige por reglas especiales previstas en la Constitución y en la LOGJCC** que, por su naturaleza, no necesariamente se asemejan a las reglas de competencia aplicables en los procesos tramitados ante la justicia ordinaria” [Énfasis agregado].²² Así también ha especificado que si el accionante es una persona jurídica “la o el juez competente en razón del territorio **no se puede determinar en función del domicilio del representante legal o accionistas de dicha entidad jurídica, ya que no son sus derechos los que se pretende tutelar**” [Énfasis agregado].²³

59. De los escenarios expuestos *ut supra*, siempre que se pretenda radicar la competencia en razón del lugar donde se producen los efectos del acto u omisión, le corresponde al accionante acompañar en su demanda la carga argumentativa suficiente y razonable que exponga las razones por las que los efectos se producen en el lugar de la presentación de la demanda. Tal argumentación sobre la competencia debe estar directamente vinculada con la presunta vulneración de derechos alegada, de modo que de su fundamentación se desprenda que el acto u omisión surte sus efectos – presuntamente vulneratorios de los derechos de la víctima– donde el accionante lo alega. Pues debe recordarse que la competencia por sus efectos se aborda desde las alegaciones de la víctima y no desde la perspectiva del accionado. Esto no obsta que, si bien debe justificarse la competencia cuando se pretende radicar aquella por sus efectos, son las autoridades jurisdiccionales quienes están obligadas a revisar si son o no competentes. Tal obligación se desprende del artículo 7 de la LOGJCC que determina, como consecuencia de la inobservancia de la competencia, la inadmisión de la demanda.
60. No puede afirmarse, de manera llana, *cualquier* conexión domiciliar, relación familiar o laboral para radicar la competencia por los efectos.²⁴ Las razones genéricas o aparentes que pretendan justificar la competencia por los efectos del acto u omisión resultan inadmisibles y deberán ser analizadas por la judicatura al calificar la demanda y al emitir sentencia.
61. Todos los resguardos mencionados funcionan como límites que evitan “la presentación de este tipo de acciones ante cualquier juez”.²⁵ Asimismo, tales límites:

²² CCE, sentencia 43-23-JC/24, 21 de noviembre de 2024 párr. 37 y sentencia 2038-23-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 93.

²³ CCE, sentencia 3638-22-JP/24, 4 de abril de 2024, párr. 77.

²⁴ Siempre y cuando estas pretensiones correspondan a la esfera constitucional.

²⁵ CCE, sentencia 2571-18-EP/23, 24 de mayo de 2023.

37. [...] buscan que las garantías jurisdiccionales no sean presentadas aleatoriamente, bajo motivos ajenos a la reivindicación de derechos [...].

38. La delimitación de la competencia en razón [...] [de] lugar en donde la vulneración produce efectos, se justifica en que, en caso de verificarse la vulneración alegada, los juzgadores puedan ejecutar la sentencia y verificar su cumplimiento de forma eficiente e ininterrumpida. Es decir, busca que tanto la emisión de las sentencias, como su ejecución sean eficientes y eficaces.²⁶

62. Por último, tal es la relevancia de esta garantía, que se ha buscado que su resguardo, *en principio*, se mantenga en la misma justicia ordinaria; en tanto, es necesario que “el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo previstos para la subsanación del vicio”.²⁷ Sin perjuicio de que, a pesar de haber activado tales resguardos, se pueda alegar la vulneración de la misma en una acción extraordinaria de protección si el menoscabo persiste; en tanto “obviar las reglas procedimentales de la competencia, provoca un vicio grave e insalvable”.²⁸ Recordando que este último, puede ocasionar que se configure una infracción gravísima que podría constituir dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia; en tanto le corresponde al juez la verificación de su competencia, más allá de los argumentos emitidos por la parte accionante.
63. En el presente caso, la Corte Provincial, en su voto de mayoría, ratificó la competencia de la jueza de la Unidad Judicial de Yaguachi. En lo principal, razonó que “el accionante **manifestó en su demanda** que existe afectación [...] por la existencia de un proyecto en los predios que forman parte el accionante y Alfaguyca S.A.” [Énfasis agregado].²⁹ Luego, la judicatura afirmó que los predios de Calademar están ubicados en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos y que Alfaguyca S.A. tiene una autorización para realizar actividades económicas de cría y cultivo de camarón en el cantón Jujan, provincia de Guayas.
64. Sobre la base de ello constató que existirían vínculos contractuales entre las dos compañías que tendrían un contrato de asociación. En consecuencia, concluyó “objetivamente que existe un patrimonio de la legitimada activa, constituido sobre las jurisdicciones de las Provincias de Guayas y Los Ríos, que se ve afectada por la omisión incurrida por la legitimada pasiva que causa un daño irreversible”.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ CCE, sentencia 838-12-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 30 y sentencia 1284-19-EP/23, 17 de mayo de 2023, párr. 54.

²⁸ CCE, sentencia 61-12-IS/19, 23 de octubre de 2019, párr. 32.

²⁹ Si bien la Corte Provincial indica que la alegación de los vínculos contractuales se hizo en la demanda, esta Magistratura encuentra que aquello no sucedió así. Alfaguyca S.A. compareció al proceso -como tercer interesado- durante la sustanciación del recurso de apelación e informó sobre el contrato de asociación con Calademar, mediante escrito de 23 de enero de 2023.

65. De lo expuesto, se evidencia que la Corte Provincial pretendió irradiar la competencia territorial a la Unidad Judicial de Yaguachi bajo la existencia de un vínculo contractual. No obstante, según lo reseñado en párrafos anteriores, en materia de garantías ni la Constitución, ni la ley ni la jurisprudencia han prescrito que la competencia puede irradiarse en razón de vínculos contractuales que tenga una compañía con otra. Si aquella fuera una posibilidad, se dejaría sin efecto útil a la institución jurídica de la competencia territorial; pues bastaría con que una compañía tenga contratos con cualquier otra para radicar la competencia en alguna judicatura *a su mejor elección*. Lo cual, resulta inadmisibles a todas luces frente a las reglas procesales en los procesos de garantías constitucionales.
66. Ahora bien, esta Corte no desconoce que puede existir casos en los que la determinación de los efectos de los actos u omisiones impugnadas podría resultar ambigua. No obstante, conforme se ha indicado en esta sentencia, es por ello que, la carga argumentativa que pretenda radicar la competencia –por los efectos– debe estar directamente vinculada con la presunta vulneración de derechos; y, posteriormente analizada por la judicatura que corresponda. En este caso, por ejemplo, si bien no se ha reconocido la posibilidad de radicar la competencia con base en vínculos contractuales, se observa que incluso si se aceptara dicha tesis, tal vínculo no está relacionado con los derechos presuntamente vulnerados, pues ninguno de ellos abarcaría la afectación de un “patrimonio constituido” con un tercero. En su lugar, se habría argumentado sobre una posible afectación directa del derecho a la propiedad, entre otros.
67. A ello se suma que, en los antecedentes de la sentencia de segunda instancia, la Corte Provincial indica que Calademar afirmó que la construcción de la obra “implicaría una afectación a terrenos de [su] propiedad privada”.³⁰ Sin embargo, en su análisis no considera que tales predios estarían ubicados en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos; lo cual, fue reconocido expresamente por Calademar; y a su vez, evidenciaba la falta de competencia de la judicatura de Yaguachi.
68. También se verifica que la presunta transgresión a la competencia fue alegada por la Prefectura tanto ante la Unidad Judicial como ante la Corte Provincial. Ante la Unidad Judicial, la Prefectura expuso que los predios de Calademar no están ubicados en dicho cantón sino en Babahoyo, provincia de Los Ríos. Y añadió que, si se hubiese considerado el domicilio de la víctima, aquel corresponde al cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Por ello, tampoco existiría vínculo territorial para presentar la acción en el cantón Yaguachi. Sin embargo, ante tal alegación, la jueza de la Unidad Judicial de Yaguachi refirió que era competente debido al nombre del proyecto de

³⁰ Sentencia de segunda instancia dictada en el proceso de origen, revisar sección III sobre los antecedentes, foja 266 reverso.

licitación, pues en él se incluye el cantón Juján; aspecto que, tampoco se ha verificado como uno de los criterios de competencia establecidos por la CRE, la ley o la jurisprudencia.

- 69.** Por otro lado, durante la audiencia ante este Organismo, Calademar, en calidad de tercero interesado, expuso que la resolución 173-2015 del Consejo de la Judicatura determinó en su disposición transitoria que:

La competencia que tienen las juezas y jueces que integran la Unidad Judicial Multicompetente Civil, con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi y, las Unidades Judiciales Penal y Civil con sede en el cantón Milagro, en razón del territorio sobre los cantones Alfredo Baquerizo Moreno y Simón Bolívar se mantendrá hasta que la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Alfredo Baquerizo Moreno (Juján), este debidamente conformada y sus juezas y jueces sean legalmente nombrados y posesionados.

- 70.** A su juicio, la Unidad Judicial Multicompetente Civil, con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi sería competente. No obstante, tal fundamento omite considerar la relación directa que debe existir entre los efectos del acto u omisión impugnado con la presunta vulneración de derechos. Como se mencionó previamente, cuando se busca radicar la competencia por los efectos, tal fundamentación debe estar vinculada con la presunta vulneración de derechos constitucionales.
- 71.** En la sentencia dictada por la Corte Provincial, se indica que la alegación de Calademar se refería a la posible vulneración de derechos en los predios ubicados en Babahoyo; de modo que, la alegada vulneración surtiría efectos en dicha localidad. En consecuencia, aun considerando el argumento sobre la resolución invocada, esta no permitía radicar la competencia de la judicatura de primera instancia, pues los predios que presuntamente podrían verse afectados estarían ubicados en otro cantón. Por lo tanto, aun tomando en cuenta la mencionada resolución que se refería a la competencia en Yaguachi y Milagro sobre Jujan, no se observa que los efectos de las alegadas violaciones a derechos se hayan producido en el cantón Jujan, por lo que persiste la inobservancia de las reglas de competencia.
- 72.** Por su parte, la Prefectura alegó ante la Corte Provincial la incompetencia de la Unidad Judicial de Yaguachi, debido a que los predios que Calademar manifestaba como afectados no se encontraban en la jurisdicción territorial de Yaguachi ni de Jujan; sino, en Babahoyo. A pesar de ello, la Corte Provincial ratificó la competencia a la Unidad Judicial de Yaguachi, en razón de vínculos contractuales, omitiendo considerar que este motivo expreso no está jurídicamente reconocido para radicar la competencia en garantías jurisdiccionales. En consecuencia, se declara la transgresión de la garantía de juez competente de la Prefectura porque la Corte Provincial dio trámite a la acción de protección de origen pese a que habría sido incompetente en razón del territorio.

73. En el presente caso, este Organismo ha identificado que las actuaciones de los jueces de la Corte Provincial vulneraron la garantía de juez competente al identificar que no tenían competencia en razón del territorio para conocer la acción de protección presentada por Calademar. A ello debe sumarse que la radicación de competencia se habría ratificado con base en criterios que escaparían de aquellos reconocidos jurídicamente. Esta conducta podría ser constitutiva de dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia.

5. Reparación

74. Una vez que esta Corte ha evidenciado la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, corresponde dejar sin efecto tanto la sentencia de Corte Provincial como la sentencia de Unidad Judicial, cuya inobservancia a la competencia no fue subsanada por la Corte Provincial.
75. En sentido similar a otras decisiones, esta Corte toma nota de que esta decisión ha resuelto “de manera completa el contenido de la futura decisión del juez de instancia”,³¹ en este caso, “limitándolo a una sola posibilidad: la inadmisión de la demanda de acción de protección, según lo dispone el tercer inciso del artículo 7 de la LOGJCC”. En consecuencia, toda vez que este caso comprende el mismo escenario, corresponde inadmitir y ordenar el archivo de la demanda de acción de protección. De modo que las situaciones fácticas regresan al estado anterior a la presentación de la acción de protección.
76. Esta decisión no implica un pronunciamiento sobre la propiedad que Calademar alega que tendría en su favor, ni sobre las competencias de los gobiernos autónomos provinciales en cuanto a vialidad, ni sobre los contratos que Calademar alega que habría suscrito con el Estado. En su lugar, esta decisión constituye un pronunciamiento exclusivo sobre la inobservancia de las reglas de competencia en garantías jurisdiccionales.

6. Declaratoria jurisdiccional previa

77. Respecto a la solicitud de que se emita la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, si bien se requirió la declaratoria jurisdiccional previa en contra de la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi de la provincia de Guayas, se recuerda que la competencia para la declaratoria en dicha instancia corresponde a las Cortes Provinciales que conozcan el recurso de apelación sobre la

³¹ CCE, sentencia 1951-13-EP/20, 28 de octubre de 2020, párr. 42.

sentencia dictada por la judicatura que presuntamente habría incurrido en la infracción gravísima, por lo que este Organismo no es competente para llevar a cabo dicho procedimiento.³²

78. Sin embargo, respecto de los jueces que suscribieron el voto de mayoría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que emitieron la sentencia impugnada, se recuerda que este Organismo tiene dicha competencia de conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”).

6.1. Antecedentes procesales e identificación de la conducta a ser analizada

79. Mediante auto de 4 de octubre de 2024, de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento, la jueza ponente requirió que Henry Wilmer Morán Morán y Pedro Iván Ortega Andrade, remitan, en el término de cinco días, un informe motivado sobre la posible existencia de error inexcusable por su actuación en el proceso 09318-2022-01061. El auto fue notificado en la misma fecha en sus correos, conforme se desprende de la razón de notificación de 4 de octubre de 2024.
80. A pesar de que, en el mismo auto antedicho, se requirió al Consejo de la Judicatura que informe sobre otros correos o medios de comunicación para una notificación adicional de esta providencia, dicha institución no remitió lo requerido por la jueza ponente. Por su parte, hasta la fecha de resolución de esta causa, no se encuentra que Henry Wilmer Morán Morán y Pedro Iván Ortega Andrade hayan presentado su informe de descargo.³³

6.2. Análisis sobre la existencia de error inexcusable

³² Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional. Artículo 6. “Las salas de las cortes provinciales de justicia y los órganos de la Corte Nacional de Justicia que, de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sean competentes para conocer recursos de apelación en garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, también lo serán para la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones cometidas en la sustanciación de las causas en la instancia inferior”. Sin perjuicio de que este Organismo podría emitir la declaratoria jurisdiccional previa bajo el conocimiento de una acción de incumplimiento; ver, CCE, sentencia 21-22-IS/24, 14 de noviembre de 2024.

³³ Sin embargo, mediante escrito de 28 de octubre de 2024, la cónyuge de Henry Wilmer Morán Morán indicó que no ha presentado su descargo debido a una complicación en su salud.

- 81.** El artículo 109.1 del COFJ, prescribe que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable se compone de dos etapas diferenciadas y secuenciales. La primera es la declaratoria jurisdiccional previa y motivada sobre la existencia de la infracción disciplinaria y la segunda es el procedimiento disciplinario ante el Consejo de la Judicatura.³⁴ Por otro lado, según el artículo 109.2 del COFJ a esta Corte solo le corresponde determinar si la conducta constituye una falta gravísima de acuerdo al mismo COFJ. Es decir, las valoraciones sobre el grado de responsabilidad, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño judicial y otros asuntos quedan excluidos de este pronunciamiento.³⁵
- 82.** En este caso, se identifica como conducta a ser analizada para determinar si constituye o no error inexcusable: la ratificación de la competencia de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi, sobre la base de la existencia de vínculos contractuales. De ello, se formula el siguiente problema jurídico:

¿Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de los jueces de la Corte Provincial que resolvieron mediante voto de mayoría la acción de protección número 09318-2022-01061, al haber ratificado la competencia de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi, sobre la base de existencia de vínculos contractuales?

- 83.** Toda vez que la conducta a ser analizada podría constituir error inexcusable, se hace las siguientes consideraciones generales sobre el mismo:

Según el artículo 109 del COFJ, el error inexcusable es una especie de error judicial. En términos generales, el error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor público “una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”.^[36] Para que un error judicial sea inexcusable, el artículo 109 del COFJ exige que este sea grave y dañino.^[37] La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa.^[38] Por otro lado, el error judicial es dañino

³⁴ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 78.

³⁵ CCE, sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 74; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 179; y, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 79.

³⁶ COFJ, artículo 32.

³⁷ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 81.

³⁸ *Ibid.*

cuando causa un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros ^[39].⁴⁰

84. De acuerdo con el artículo 109.3 del COFJ, para declarar la existencia de error inexcusable, debe verificarse los siguientes requisitos:

1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.

85. Asimismo, de acuerdo con el artículo 109 del COFJ y la jurisprudencia constitucional, para que exista error inexcusable se verificará que exista:

- (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.⁴¹

86. Sobre la base de lo expuesto se analizará si estos elementos concurren en la conducta identificada con fundamento en el problema jurídico planteado:

5.2.1. ¿Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de los jueces de la Corte Provincial que resolvieron mediante voto de mayoría la acción de protección número 09318-2022-01061, al haber ratificado la competencia de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi, sobre la base de la existencia de vínculos contractuales?

87. Sobre el **error judicial**, los jueces de la Corte Provincial ratificaron la competencia de la Unidad Judicial, a pesar de que, como quedó claro del análisis de esta sentencia, era

³⁹ COFJ, artículo 109: “[...] Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”. CCE, sentencia 410-22EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 81.

⁴⁰ CCE, sentencia 2219-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 112.

⁴¹ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 83 y sentencia 2219-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 114.

evidente que, si los predios presuntamente afectados se encontraban en Babahoyo, no podía radicarse la competencia en Yaguachi. Por otro lado, de la revisión realizada por esta sentencia, ni en la Constitución, la ley ni la jurisprudencia, existe excepción alguna que habilite la presentación de una acción de protección por una persona jurídica de acuerdo con los vínculos contractuales que tenga con otras empresas. En consecuencia, existe un error inaceptable e incontestable en el supuesto **1.1.**, por la aplicación de la norma que regula la competencia territorial en materia de garantías jurisdiccionales.

- 88.** Sobre la **gravedad del error judicial**, este no puede sostenerse con ningún motivo o argumentación válida. Los jueces pretendieron determinar la existencia de un vínculo contractual manifestado por el accionante “en su demanda”, pero de la revisión íntegra de la misma, tal vínculo no fue puesto en conocimiento de la Corte Provincial por Calademar. Es decir que no corresponde a la verdad procesal que tal vínculo haya sido alegado en la demanda de acción de protección. Por lo tanto, la argumentación respecto a que este hecho fue expuesto en la demanda no es válido. En suma, este fundamento no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, sino una determinación arbitraria de la competencia; de la sola revisión de la sentencia se observa que no se citan normas jurídicas pertinentes que habilitan la acreditación de la competencia de la judicatura de primera instancia.
- 89.** Por último, se constata un **daño significativo a la administración de justicia**, toda vez que mediante jurisprudencia se ha indicado que esta se produce cuando se da una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración [...]”.⁴² Como lo ha reconocido el artículo 169 de la Constitución, en la administración de justicia “[e]l sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y **harán efectivas las garantías del debido proceso**. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” [Énfasis agregado].
- 90.** Con base en ello, es claro que omitir la aplicación de las reglas de competencia impide garantizar uno de los fines de la administración de justicia: el ejercicio efectivo de las garantías del debido proceso. Así, este error no es justificable, en tanto la jurisprudencia ha sido clara que las reglas de competencia no constituyen una formalidad, por lo tanto, tampoco puede radicarse o subsanarse bajo el principio de formalidad condicionada ni sobre la base de un presunto vínculo contractual que no contó con razonamiento jurídico alguno.

5.3. Conclusión

⁴² CCE, sentencia 28-23-JC/24, 05 de diciembre de 2024, párr. 68.

91. Por lo anterior, esta Corte concluye que la conducta judicial del juez y del exjuez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Henry Wilmer Morán Morán y Pedro Iván Ortega Andrade, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. En consecuencia, se declara el error inexcusable y se dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción, en razón del artículo 109 del COFJ.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 745-23-EP.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente de la Prefectura por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
3. **Dejar sin efecto** la sentencia de 3 de febrero de 2023 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; y, con ella, la sentencia de 23 de diciembre de 2022, dictada por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas.
4. **Archivar** la acción de protección presentada por Camarones y Langostinos del Mar Calademar S.A en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Los Ríos, por las razones expresadas en el acápite de reparaciones.
5. **Declarar** que la conducta del juez y del exjuez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Henry Wilmer Morán Morán y Pedro Iván Ortega Andrade, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por ello, se dispone:
 - i. **Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional

y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.

6. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de febrero del 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL